



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123421-1

"Boette, Mirta Nélida c/
Caja de Seguros de Vida
s/ Cobro de Pesos"
C. 123.421

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zárate-Campana, revocó a fs. 768/774 el pronunciamiento emitido por el magistrado de la instancia de origen obrante a fs. 743/747, que había dispuesto hacer lugar a la demanda por cobro de pesos promovida por Mirta Nélida Boette contra la Caja de Seguros S.A. por entender que concurrían los extremos necesarios para la operatividad de lo acordado en la póliza de seguro de vida colectivo que individualizó, de la que la accionante resultaba beneficiaria en su condición de dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, al concluir que se hallaba configurado el riesgo de incapacidad total y permanente que la afectaba, con más el reconocimiento del daño moral padecido derivado del obrar omisivo de la aseguradora.

En consecuencia, el órgano de alzada terminó desestimando íntegramente la acción, por entender que no se encontraban reunidos los presupuestos determinados para hallar configurado el riesgo asegurado, esto es, la incapacidad total y permanente del 66, 6% evaluada según el método de la capacidad restante, conforme lo convenido en la cláusula adicional 820 de la póliza suscripta.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, con patrocinio letrado mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad presentados en pieza única de fs.775/783, concedidos en sede ordinaria a fs. 789 y vta..

III.- Las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General que represento en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 791, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 del plexo tuitivo del consumidor, marco normativo en el que se sustentó el reclamo formulado. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor agente fiscal departamental, obligatoriamente impuesta por la Ley 24.240.

Previo dejar sentado que más allá del verificado incumplimiento señalado -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo objeciones que formular respecto del trámite seguido en estos obrados, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzando por razones de orden lógico por el de nulidad, para abordar luego, en su caso, el de inaplicabilidad de ley también deducido.

IV.-Recurso Extraordinario de Nulidad:

1.- Tal como ya fuera adelantado, la recurrente desarrolla ambos intentos revisores en una única presentación. Luego de dedicar los primeros capítulos de su escrito a los recaudos comunes a ambos remedios -capítulos I, II y III-, se dedica el ítem IV de la pieza a plantear los fundamentos relativos al de inaplicabilidad de ley, haciendo lo propio con relación al de nulidad en el acápite V (ver fs. 779 vta. /782).

Refiere al respecto en dicho apartado que el decisorio impugnado incurre en absurdo en la valoración de la prueba así como en arbitrariedad, pues, según su apreciación, se aparta sin dar fundamento alguno de la conclusión arribada por el experto en el dictamen pericial médico producido en las actuaciones. Desarrolla consideraciones en torno a los porcentajes de incapacidad de la aludida experticia, haciendo foco en el absurdo y la arbitrariedad que endilga al pronunciamiento al haber decidido sin tener en cuenta los guarismos de la experticia que señala -en referencia a los calculados por el médico interviniente según el método propuesto por la propia accionante en sus puntos de pericia-, así como también sin considerar la conclusión del auxiliar en torno a la imposibilidad de la actora de continuar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123421-1

desarrollando sus tareas habituales con motivo de las dolencias padecidas.

Abunda al respecto con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia nacional, atribuyendo al pronunciamiento errores de juzgamiento insalvables, a lo que añade la denuncia de violación a la doctrina elaborada de la Suprema Corte provincial en torno al absurdo en la apreciación de la prueba, que también individualiza.

2.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el intento revisor de nulidad deducido, estoy en condiciones de adelantar que el mismo no puede prosperar.

Es oportuno recordar que el marco propio de este recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

El repaso de la síntesis de agravios formulada párrafos arriba, pone en evidencia que la totalidad de los reproches desarrollados por la impugnante se refieren a presuntos errores de juzgamiento que, como tales -en caso de existir-, podrían abastecer los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pero no el de nulidad aquí analizado. Tiene dicho al respecto V.E. con fuerza de doctrina legal que: *“El equivocado o insuficiente análisis de las circunstancias de hecho y prueba, al igual, que el eventual desacierto en la aplicación de las leyes que gobiernan la carga de la prueba, constituyen errores de juzgamiento propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, por ende, ajenos a la órbita del de nulidad”* (conf. S.C.B.A., causas Rc. 113.318, resol. del 2-III-2011; Rc. 113.502, resol. del 10-III-2011; Rc. 116.671, resol. del 30-V-2012; Rc. 113.756, resol. del 4-VII-2012; entre otras), sellándose así la suerte adversa de su intento revisor.

Lo brevemente expuesto, evidencia la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, proponiendo a V.E. su desestimación en los términos del art. 298 del C.P.C.B.A.

V.- Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley y doctrina legal:

Con reproches de similar tenor a los desarrollados en el recurso de nulidad, vinculados con el vicio de absurdo y la arbitrariedad atribuida con relación a la valoración de la prueba pericial médica producida, la impugnante afirma además que el decisorio desoye la doctrina legal de V.E. que se encargó de citar (v. acápite IV de fs. 776 vta.).

Y puntualmente, en lo atinente a la satisfacción de los recaudos de admisibilidad propios de este remedio extraordinario (art. 278 C.P.C.C.B.A.), refiere que en el caso carece de importancia el valor cuestionado en la litis, toda vez que, según sostiene, al atribuir al pronunciamiento la violación de doctrina legal de esa Suprema Corte, dicho requisito deja de ser exigible.

Para dar fundamento a su postura, invoca doctrina legal de V.E. que individualiza y transcribe afirmando que *"Si en el recurso se imputa la violación de la doctrina de la Suprema Corte, dicha circunstancia torna al mismo adimisible, aunque la suma reclamada en autos sea inferior a la determinada por el artículo 278 del Cód. Proc. Civ., ello por aplicación del artículo 55 de la ley 7718 párrafo primero, in fine (Ac. 25.498 "Serre de Rovarino Olga c/ dirección General de Asistencian Social para el personal de la Dirección de Hipódromos de La Plata, despido" 29-XI-977)"* (SIC fs. 776, segundo párrafo).

Seguidamente, en otro orden de consideraciones, agrega que si bien no cuestiona la constitucionalidad de la imposición de aquel recaudo de admisibilidad (en referencia a la *"suma gravaminis"*), su objeción se dirige a cuestionar que a tales fines se tome como parámetro el monto nominal del valor del litigio sin ninguna actualización, dejando de lado circunstancias tales como la antigüedad de la causa, el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma hasta la sentencia definitiva, y otros factores externos como el proceso inflacionario que afecta al país.

Señala que la imposibilidad de actualización del monto del litigio que impacta de lleno en la admisibilidad del remedio extraordinario, configura un trato discriminatorio que viola los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y propiedad amparados, entre otros, en el art. 17 de la Constitución Nacional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123421-1

Ahora bien, el esfuerzo argumental ensayado por la impugnante a los fines de sortear la admisibilidad recursiva resulta ineficaz, por lo que estimo deberá V.E., llegada su hora, declarar su errónea concesión.

En efecto, con relación a las consideraciones formuladas en torno a la inexigibilidad del recaudo del monto mínimo del agravio cuando en el remedio extraordinario se invoque la violación de doctrina legal, es dable memorar lo decidido hace tiempo por V.E. en un caso similar en cuanto a que *"pretender eximirse del recaudo de la 'suma gravaminis' (art. 280, C.P.C.C.) alegando que el mismo no es exigible cuando se denuncia infracción de la doctrina legal de esta Corte implica incurrir en una evidente confusión con el régimen procesal propio del ámbito laboral (art. 55, ley 11.653), manifiestamente inaplicable al caso en que debaten pretensiones civiles"* (conf. S.C.B.A. causa Ac. 85.169 sent. del 8-IX-2004).

Dicha conclusión resulta suficiente como para desestimar la excepcionalidad alegada, sin que modifique en nada el examen adverso a la admisibilidad del remedio extraordinario el análisis de los argumentos vertidos en torno de la inconstitucionalidad de la imposición legal en los términos referenciados, cuestionando la oportunidad de su valoración así como su integración, pues como ha sido señalado invariablemente por V.E., rechazada la demanda enablada por cumplimiento de contrato, el valor del agravio a los fines del artículo 278 del CPCC está representado por el capital reclamado en aquella, conforme el mínimo establecido al momento de interposición del recurso, sin adicionar intereses ni actualizar (conf. S.C.B.A., Rc. 121.413, resol del 19-IV-2017), habiéndose resuelto además que tanto el monto mínimo computable a los fines del recurso de inaplicabilidad de ley como el depósito previo que establecen los mencionados artículos no vulneran derechos o garantías constitucionales pues, de acuerdo con el art. 161 inc. 3° a) de la Constitución de la Provincia, la Corte conoce de este recurso *"con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan"* y su limitación por la citada norma resulta compatible con el mencionado art. 161, pues no impide deducir el recurso extraordinario previsto, sino que lo condiciona a ciertos requisitos formales, propios de la reglamentación legislativa (conf. S.C.B.A., causa Ac. 82.310, sent. del 15-III-2002).

VI- Por lo anteriormente expuesto, considero que el recurso en inaplicabilidad de ley intentado ha sido erróneamente concedido, debiendo así resolverlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 11 de octubre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General